

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de parte,



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

Hallandose Pascual Lopez y Benito Calzado, vecinos de Bolaños, la mañana de ayer haciendo feña, en el sitio titulado el Valle, salió de un matorral una loba que hizo retroceder á sus caballerías; los referidos que no llevaban arma alguna le tiraron tres piedras para ahuyentarla, pero el animal dañino les acometió enfurecida y atacando alternativamente al uno y al otro, que para su mejor defensa se habian separado, despues de una lucha de mas de hora se puso aquella en retirada con lentitud, proporcionando á los vencedores que recogiesen sus caballerías, y que reconociendo la mata se trajesen 5 lobeznos que hallaron en ella. Es notable en este hecho el denarado de los inermes leñadores, y el furor de la fiera por defender á sus crías. Se ha dado la orden competente por el Gobierno civil, para que á los interesados se les abone la cantidad asignada por premio que tan justamente han merecido.

Ciudad-Real 24 de mayo de 1834. =
Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real

Estando prevenido que los Ayuntamien-

tos nombren comisionados que se entreguen en Madrid del armamento que necesitan sus milicianos urbanos, me manifestarán luego, luego, los nombres de los que elijan ó hayan elegido con especificacion de sus circunstancias, á fin de autorizarlos competentemente, y dar conocimiento de su persona al Excmo. Sr. Espitan general de Castilla la Nueva, para que no sufran entorpecimiento ninguno las entregas.

Lo digo á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Ciudad-Real 24 de mayo de 1834. = Diego Medrano.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de Rentas en circular de 14 del actual me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 7 del corriente la real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los colegios de Escribanos de Salamanca y Valladolid, y por otros seis Escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les abce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del real decreto de 16 de febrero de 1824, constituido en real cédula fecha 12 de mayo del mismo año, se les ha

impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia real cédula y aclaraciones contenidas en las reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de mayo y 3o de noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de mayo de 1831 no se circuló por el Consejo real la expresada soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.^o los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.^o de julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el reino la citada real aclaracion de 2 de mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado, ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargò por la undecima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.^o, parte 1.^ª de la real instruccion de 3 de julio de 1824. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviendoles los expedientes que acompañaron á su citada esposicion de 24 de febrero último. Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el

boletín oficial y demas periódicos de esa capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.

Comunico á VV. esta soberana resolucion para su noticia, y que la hagan entender á los Escribanos de ese pueblo á fin de que cumplan en esta parte con su deber, si quieren evitarse de las penas que se les señalan haciendo lo contrario. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de mayo de 1834. =C. I. I. =Manuel Trujillo = Srea. justicias de los pueblos de esta provincia.

Secretaria del real acuerdo de la audiencia de Albacete.

El Excmo. Sr. Duque de Bailen Presidente del Consejo real comunica al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 7 del corriente la real orden que sigue.

Circular.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de abril proximo pasado una real orden que dice asi.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas, creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la autoridad publica, abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquia, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clasico de la libertad; persuadido mi real animo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legitimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, faciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos, no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad, ni la ne-

resaria confianza en los que estan ligados por votos desconocidos y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado; con el fin de hechar un velo á pasados errores y extravios, y de atajar para lo por venir los peligros que correrian á un tiempo la libertad y el orden, si nó se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes cuya severidad misma es el mayor obstaculo á su egecucion: He venido en mandar á nombre de mi excelsa hija doña Isabel II, y despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Se concede amnistia sin restriccion alguna á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, qualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

2.º En virtud de lo dispuesto en el articulo precedente se tendran por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito sin que pueda parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistiesen á las juntas, contribuyeren con fondos ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten sin poder volver á ser empleados, á no habilitarlos yo por nuevos servicios y merecimientos.

4.º Los que pertecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el articulo anterior, quedaran sujetos á las penas siguientes: Los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo que no bajará de dos años, ni pasará de seis: todos los demas individuos que compongan ó auxiliaren dichas sociedades secretas serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que designare el gobierno al efecto, y por el tiem-

po que se halle fijado en la sentencia, el cual no será menos de dos años, ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales: si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparan sus temporalidades por el termino que durase su reclusion en un convento, que no bajará de dos años, ni pasará de seis: los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tuvieren á su disposicion bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores ó por qualquiera otro titulo para que en ellas celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagaran una multa desde seis hasta doce mil rs. vn. con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes sufriran de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el gobierno. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este articulo será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiendose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar.

5.º Si el objeto de la sociedad secreta ó el fin de sus reuniones fuere algunos de los delitos de conspiracion, rebelion, ó subversion del estado, quedaran sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ello tienen designadas las leyes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. De real orden lo traslado á V.E. para su inteligencia, circulacion á quien correspondo, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. »

Y de orden de dicho señor Regente se comunica á VV. por medio del boletin oficial para que llegando á su noticia tenga el mas exacto cumplimiento; disponiendo se fige en los parages acostumbrados para que nadie alegue ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 21 de mayo de 1834. — Don Luis Vico. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de la Mancha.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Guerra con fecha de 12 del actual me dice lo que copio. Excmo. Sr.—Al Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. Enterada la Reina gobernadora de lo manifestado por ese supremo Tribunal, con motivo de la reclamacion del ayuntamiento de Suque, partido de Cordova, y conformandose S. M. con el dictamen de aquel ha resuelto á nombre de su augusta hija la Reina nuestra señora doña Isabel II en justo alivio de los pueblos que correspondieron á la invitacion hecha por S. M. en el real decreto de 26 de enero de este año, que con rrejecion al parrafo 2.º del articulo que en la adicional de 1819 sustituye al 3º de la ordenanza de reemplazos de 1800 se sorteé á todos los mozos que segun el citado decreto de 16 de enero se hayan presentado como voluntarios, y aquellos á quienes cupiese la suerte de soldado sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos, aunque solo por los cuatro años por que se empeñaron. Lo que de real orden traslado á V. E. para su cumplimiento. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico por medio del boletín oficial para su mayor publicidad. Ciudad-Real 26 de mayo de 1834.—Juan Antonio Barutell.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 18 de mayo me dice lo que copio.

Circular.—Acudiendo directamente al ministerio de mi cargo diversos ayuntamientos del reino, no obstante que desde el establecimiento de los jefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio y de que en varios casos particulares así se ha prevenido, S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los ayuntamientos y demás autoridades dependientes de los gobernadores civiles de las pro-

vincias se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado á esta secretaria de Estado y del Despacho. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Lo que transcribo á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Ciudad-Real 26 de mayo de 1834.—Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 19 de mayo me dice lo que copio.

Circular.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio en virtud de dos exposiciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Soria y Avila, solicitando al primero se declare que el articulo 67 de la real instruccion de 30 de noviembre del año último que trata de las sustituciones de los Gobernadores civiles por los secretarios, se entienda estensivo á las ausencias que ocurran á aquellos fuera de la provincia, ademas de los casos que expreso, ó de los en que por fallecimiento, ó otra causa resulten vacantes sus empleos; y el segundo que habiendo de salir de la provincia para prestar su juramento en manos del Capitan general se autorice al Secretario para que en su ausencia lo sustituya; y enterada S. M. se ha servido declarar que conforme al espíritu del articulo 67 de la real instruccion mencionada los Gobernadores civiles deben ser sustituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los secretarios respectivos, siempre que S. M. no se haya servido ó sirva designar la persona que haya de suplirlos en uno y otro caso. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y yo á VV. para los mismos fines.

Ciudad-Real 26 de mayo de 1834.—Diego Medrano.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.